



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

| | | | | | | | |
|-------|---------------------|------|-------|------|--|------|---|
| FECHA | 22 DE ENERO DE 2024 | HORA | 02:30 | A.M. | | P.M. | X |
|-------|---------------------|------|-------|------|--|------|---|

| PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA | | |
|--------------------------------------|--------------------------|---------------------|
| Radicado | Demandante | Demandadas |
| 11001 31 05 030 2022 00536 00 | AMPARO GUZMÁN DE SÁNCHEZ | COLPENSIONES y UGPP |

ASISTENCIA

| Partes | Nombre | Asistió |
|------------------------|-----------------------------------|---------|
| Demandante | Amparo Guzmán De Sánchez | Si |
| Apoderado Demandante | Juan David Reyes Hurtado | Si |
| Apoderada COLPENSIONES | Leidy Carolina Fuentes Suárez | Si |
| Apoderada UGPP | Nicole Alexandra Ávila Albarracín | Si |

| RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA |
|---|
| <p>Se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES SAS, representada legalmente por MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de COLPENSIONES, así como a LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.554, como apoderada judicial sustituta de esa Administradora y; a NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN, portadora de la Tarjeta Profesional N° 339.117 del C.S. de la J., en condición de apoderada judicial sustituta de la UGPP.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |

| ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS | |
|----------------------------------|--|
| CONCILIACIÓN | Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS. |
| EXCEPCIONES PREVIAS | Revisados los escritos de contestación a la demanda, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE |

| | |
|--|---|
| | <p>PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por lo que se declara superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |
| <p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p> | <p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |
| <p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p> | <p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se avizora que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignadas en los numerales 1º, 2º, 4º a 13 y 18.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión al vínculo matrimonial entre la demandante y el causante, la fecha de fallecimiento de éste, su afiliación en vida al Instituto de los Seguros Sociales - ISS, los periodos laborados en el sector público y privado, el número de semanas cotizadas a seguridad social y, el agotamiento de la reclamación administrativa.</p> <p>Entre tanto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP adujo que no le constaba ninguno de los hechos.</p> <p>Los demás hechos no admitidos serán objeto de prueba en el curso del litigio.</p> <p>En ese orden, los problemas jurídicos a resolver consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si Luis Evelio Sánchez Rodríguez (QEPD) dejó causada la pensión de sobrevivientes en los términos del Decreto 3041 de 1966 o, el Decreto 758 de 1990. 2. En caso afirmativo, establecer si a la actora le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama, con ocasión del fallecimiento de Luis Evelio Sánchez Rodríguez (QEPD). 3. Consecuencialmente, dilucidar la entidad responsable de reconocer y pagar el derecho pensional. |

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>4. Asimismo, verificar si hay o no lugar al pago de un retroactivo por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas, así como si son o no procedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y; en caso que resulten improcedentes, esclarecer si se debe o no reconocer la indexación del retroactivo pensional adeudado.</p> <p>5. Analizar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las convocadas a juicio o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al Juez declarar de oficio.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |
| <p>DECRETO DE PRUEBAS</p> | <p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p>Testimonios: Se recibirán las declaraciones de CARMEN LEONOR CASTELLANOS BARRERO y GERMÁN ARCINIEGAS VANEGAS.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 07 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por AMPARO GUZMÁN DE SÁNCHEZ.</p> <p>Otras pruebas oficiosas: Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que SE ABSTENDRÁ de hacer uso de esta facultad oficiosa.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA UGPP:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.</p> |

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO**

Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *ejusdem*.

No es posible continuar con la audiencia, en razón a que la demandante no logró encender su cámara para absolver el interrogatorio de parte.

AUTO. Se fija el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8f0c8ad5-4cbd-4ef1-b3ac-bdaba84a6953?vcpubtoken=8ef78d59-2bfd-491c-a8d3-4bc54aee44b6>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc7479ab1475636751475e4c97dd079f4d57a91acd358e929c1b8f28d2e6c5**

Documento generado en 22/01/2024 08:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>